



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0608-2006 -PA/TC
JUNÍN
COOPERATIVA INDUSTRIAL
MANUFACTURAS DEL CENTRO
LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cooperativa Industrial Manufacturas del Centro Ltda., debidamente representada por don David Orlando Sedano Meza, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 186, de fecha 6 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Intendencia Regional de Junín a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02262-3-2004 y de la Resolución de Intendencia N.º 131-4-04115, y que se ordene se admita a trámite su solicitud de acogimiento a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias, Ley 27681 (en adelante RESIT).

Manifiesta que presentó su solicitud de acogimiento al RESIT, la que fue rechazada debido a que la forma de pago mediante la cual pretendió cumplir con la obligación tributaria no está permitida en la normativa específica; y que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, debido proceso, motivación de resolución, no discriminación económica y de petición a la autoridad competente.

SUNAT contesta la demanda argumentando que la Ley del RESIT, como norma especial, sólo prevé el pago al contado o fraccionado, mas no en especie; que la entidad encargada de autorizar que el pago de las obligaciones tributarias se realice en especie es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); que la recurrente no cumple los requisitos señalados en la Ley del RESIT; y que la vía de amparo no es la adecuada para este caso, dado que la actuación de la administración ha sido conforme a ley.



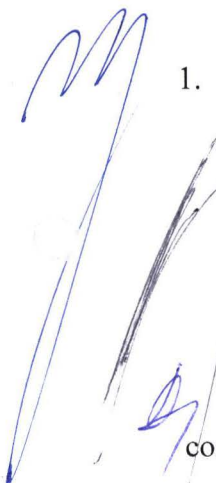
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

190000

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de febrero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que, de lo actuado en el expediente, no se comprueba afectación del derecho de igualdad. Asimismo, señala que SUNAT no ha afectado el derecho al debido proceso por cuanto las normas pertinentes no obligan, cuando se recibe solicitud de acogimiento al RESIT, a remitir comunicación al MEF. Finalmente, argumenta que las resoluciones emitidas por SUNAT y el Tribunal Fiscal se encuentran debidamente motivadas, no existiendo discriminación económica debido a que se limitan a cumplir la Ley del RESIT.

La recurrida confirma la apelada aduciendo que según lo establecido en la normativa pertinente las únicas posibilidades para acceder al RESIT son el pago al contado o de forma fraccionada de los tributos pendientes, no cumpliendo la demandada con ello, por lo que las resoluciones objeto de impugnación se encuentran acorde a Ley. Aduce también que el pago en especie es una modalidad no prevista en la Ley del RESIT, sino en el Código Tributario, y que requiere para su procedencia un Decreto Supremo emitido por el MEF, lo que no se presenta en este caso.

FUNDAMENTOS

- 
1. El objeto de la demanda es que se admita a trámite la solicitud de acogimiento a la Ley N.º 27681 (Sistema de Reactivación a Través del Sinceramiento de Deudas Tributarias-RESIT) presentada por la entidad demandante, y que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02262-3-2004 y de la Resolución de la Intendencia Junín N.º 131-4-04115, las cuales declaran inválida su solicitud por considerar no cumple los requisitos establecidos en las normas pertinentes. Esta actuación administrativa, a criterio de la recurrente, afecta sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, debido proceso, motivación de resolución, no discriminación económica y de petición a la autoridad competente.
En ese orden de ideas, en lo que sigue evaluará el tema de fondo en la presente controversia.
 2. De acuerdo al petitorio de la demanda este Tribunal considera necesario precisar que el demandante en ningún momento niega la existencia de una deuda pendiente de pago y tampoco el hecho de no haber cumplido con el pago al contado exigido por la Ley del RESIT, en la medida que ello es consecuencia de la naturaleza de su solicitud: **acogerse al RESIT efectuando el pago en especie**. Asimismo, de autos puede advertirse que tanto en primera como en segunda instancia del procedimiento administrativo, las autoridades cuestionadas actuaron conforme a ley, ya que la pretensión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante constituye un imposible jurídico porque no está prevista en la norma especial, dado que sólo se admite el pago al contado o fraccionado.

3. Si bien es cierto que el artículo 32° del Código Tributario prevé la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones tributarias en especie, dicha norma es de carácter general por lo que, en contraposición con la Ley que regula el RESIT que es de carácter especial, no es aplicable a este caso específico. Adicionalmente es preciso tomar en cuenta que el pago en especie requiere, según lo establecido en el Código Tributario, de la autorización del MEF contenida en un Decreto Supremo, con la cual no cuenta la demandante según se puede apreciar de lo actuado. En consecuencia no se advierte vulneración de ninguno de los derechos especificados por la recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)